

163-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día ocho de abril de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada por los señores ***** y ***** , contra el señor Noel Orlando García; junto con los documentos relacionados a folio 6, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. Los denunciantes hacen referencia a la resolución Ref. ***** pronunciada el día diecinueve de noviembre de dos mil diez por la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, contra el Concejo Municipal de la Villa de Bolívar, departamento de La Unión, del período comprendido entre el uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, en la que se declaró culpable por deficiencias en la administración municipal así como por contrataciones contrarias a la ley al señor Noel Orlando García, alcalde de ese municipio en aquel entonces.

Los interesados centran su reclamo en que el señor García se ha relanzado como candidato para Alcalde de Bolívar, situación que les preocupa entre otros motivos por la condena efectuada por la Corte de Cuentas de la República.

Asimismo, expresan que el señor García en sus discursos manifestó que ya rindió cuentas y pagó la responsabilidad patrimonial por la que fue condenado, obteniendo así el correspondiente finiquito de sus cuentas o responsabilidades a favor del Estado y la referida municipalidad, por lo que puede ser Alcalde nuevamente.

Solicitan entonces que se realicen las gestiones necesarias para investigar al señor García, pues declaró en la época de los hechos denunciados que los funcionarios de su partido le ayudarían a resolver y lograr dispensar el pago de la deuda señalada.

Los denunciantes consideran que la candidatura del señor García es ilícita y antiética, por contrariar las leyes y las disposiciones constitucionales que norman las prohibiciones para ser candidato.

En virtud de todo lo anterior, piden que este Tribunal se pronuncie sobre la licitud y la situación de moralidad de la candidatura política para Alcalde del señor Noel Orlando García en las elecciones de dos mil doce y que se establezca si un Alcalde condenado por malversación de fondos puede aspirar a ese cargo y, de no ser ético ni legal, se ordene a las instancias respectivas o al denunciado que se abstenga de continuar con su candidatura para Alcalde, hasta que obtenga el finiquito correspondiente.

II. Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, es necesario enunciar los fundamentos jurídicos en los que se basará la presente decisión.

El presente procedimiento inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero del corriente año y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos

iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Por ende, al presente procedimiento le resultan plenamente aplicables la LEG derogada y su respectivo reglamento de ejecución, cuerpos normativos que regulan los requisitos formales y materiales que la denuncia debe cumplir para ser admitida.

III. Corresponde ahora determinar si existen los elementos que permitan apreciar la posible violación de un deber o prohibición ética, regulados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental derogada, por parte del señor Noel Orlando García.

En el presente caso, se advierte en primer lugar que el señor García no era servidor público en la época en que tuvieron lugar los hechos expuestos en la denuncia.

En ese sentido, este Tribunal no puede conocer del caso, pues la competencia subjetiva que le otorgó la anterior LEG se limita al conocimiento de las conductas atribuidas a *servidores públicos en el desempeño de su función pública*.

Además, de conformidad con su competencia objetiva, el objeto de control en el procedimiento administrativo sancionador diligenciado por este Tribunal se circunscribe únicamente a las transgresiones a deberes y prohibiciones éticos previstos en las citadas disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, el análisis de cumplimiento de requisitos para optar a un cargo público, tales como la licitud y moralidad de la candidatura del señor García para Alcalde Municipal de la Villa de Bolívar, es materia reservada a las instancias electorales y no constituye, en esencia, un asunto propio del conocimiento de esta sede.

Así pues, el objeto que motiva la denuncia en análisis revela la existencia de vicios insubsanables, que justifican el rechazo inicial de la misma.

Por tanto y con base en los artículos 5 y 6 de la anterior Ley de Ética Gubernamental y el artículo 55 literal b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores ***** y ***** contra el señor Noel Orlando García.

b) *Tome nota* la Secretaría General de este Tribunal de la dirección y el medio técnico señalados por la parte denunciante para recibir los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.